

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 11001-31-03-035-2022-00371-01
DEMANDANTE: JHONGLÉN PEREZ ARENGAS Y OTROS.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: DESCORRE DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
SÚPLICA.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de la ALLIANZ SEGUROS S.A., como consta en los documentos que ya obran en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que comedidamente procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA** formulado por la parte demandante, en contra del Auto del 05 de noviembre de 2024, mediante el cual el Honorable Tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo accionante en contra del auto que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, lo anterior en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante alega que, mediante el Auto fechado del 05 de noviembre de 2024, se le ha vulnerado a sus representados el derecho a la igualdad procesal y el derecho al debido proceso, puesto que, según su argumento, si un proceso tiene doble instancia, esta debe ser utilizada cuando se presente cualquier irregularidad dentro de la primera instancia. Así mismo, indica el apoderado demandante el Despacho de primera instancia erró al declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, puesto que dicho proceso se encuentra terminado, pues en palabras del apoderado el juez de dicha causa decidió que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá continúe conociendo del asunto y que, en tal sentido, al terminarse este proceso se estaría vulnerando el acceso a la justicia de sus mandantes, ya que no se estarían estudiando sus pretensiones en ninguno de los dos juzgados.

Ante los argumentos de los demandantes, debe mencionarse que el abogado de la contraparte desconoce lo planteado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que al tenor indica:

“ARTICULO 321-PROEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”

En tal virtud, no es cierto que la segunda instancia pueda ser utilizada para plantear cualquier debate que considere el apoderado, sino que el Código General del Proceso establece los eventos específicos en los cuales es posible utilizar el recurso de apelación y que el proceso sea conocido en Segunda Instancia para dirimir el litigio suscitado, por lo tanto bien hizo este H. Tribunal al declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto en contra del auto que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, comoquiera que dicha providencia no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de apelación de conformidad con la disposición procesal antes transcrita.

Ahora, frente al numeral 7 del artículo antes mencionado, si bien indica la posibilidad de apelar el auto que de por terminado un proceso, existen artículos específicos que regulan el trámite de las excepciones previas, estos son los artículos 100 a 102 del CGP y, en estos, no se establece que la providencia que resuelve sobre las excepciones previas sea susceptible del recurso de apelación.

Así mismo, no es cierto que a sus representados se les esté violando los derechos a la igualdad procesal y al debido proceso, ya que al margen de todo lo anterior, debe decirse que este proceso terminó al prosperar la excepción previa de pleito pendiente, puesto que existe un proceso con identidad de partes, identidad de objeto y causa que actualmente es de conocimiento del Juzgado 1 Civil del Circuito de Chiriguaná- Cesar, por lo tanto no es cierto lo que indica el apoderado de los demandantes al referir que el proceso de Chiriguaná terminó

En línea con lo anterior, debe indicarse que la afirmación del apoderado respecto a la presunta terminación del proceso de radicación 201783153001-201900086-00, que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Chiriguana, no guarda coherencia con la realidad procesal, pues una vez consultado el proceso en la página de la Rama Judicial se puede observar que el mismo se encuentra activo y que de hecho, aquel Despacho profirió un auto con fecha del 23 de septiembre de 2024, que fue notificado por estados el 24 de septiembre de 2024, mediante el cual convoca a las partes a la audiencia con la finalidad de agotar la etapa de ALEGATOS Y FALLO, diligencia que se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2024, tal y como se muestra a continuación:

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA ESP
Demandado: HÉRO. INDIET DE ALEJANDRO ROSADO CASTILLO
Radicado: 201783153001-2019-00086-00
Providencia: FIJA FECHA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
CALLE 7 No. 5-04
TELÉFONO 5760130

j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

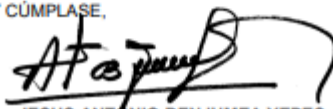
Chiriguana, Cesar, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: DIGNERIS COLMENARES BONILLA Y OTRO
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS
Radicado: 201783153001-2019-00086-00
Providencia: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

El informe secretarial que antecede, obre en autos.

Examinado el plenario, se advierte que el requerimiento efectuado por este despacho a la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní, Cesar, con el fin de que informara si el expediente identificado con el NUIC 205176001196201800299 contiene documentos en formato de video o audio, y que, en caso afirmativo, remitiera copia de estos o un enlace digital que permita su acceso, no ha sido respondido hasta la fecha. En este contexto, y con el propósito de darle celeridad al presente proceso, se dispondrá la fijación de fecha para la diligencia de alegatos de conclusión y fallo, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia en la que además se resolverá lo pertinente respecto a la prueba mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESUS ANTONIO BENJUMEA YEPES
Juez

H-84

Como se puede observar, en el proceso promovido por los mismos demandantes en este juicio, el trámite ya ha avanzado en aquel juzgado de Chiriguaná, tan es así que incluso se llevará a cabo la audiencia donde se proferirá sentencia, luego se cae de su peso, que aquel trámite judicial se haya terminado y que por contera deba ser el Juzgado 35 civil del Circuito de Bogotá quien deba asumir el proceso. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente es inadmisibile y en todo caso no hay lugar a revocar la decisión de primera instancia porque en efecto existe otro proceso judicial en curso.

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que no solo el recurrente intenta desatar un recurso completamente improcedente, en la medida en que el auto que declara probada una excepción previa no se encuentra contenido dentro de las providencias apelables, de conformidad con el artículo 321 del CGP, sino que de todas maneras es innegable que si existe otro proceso adelantado por los mismos demandantes en este juicio, cuyos hechos corresponden a la muerte del señor Naun Pérez como consecuencia de un accidente ocurrido el 1 de diciembre de 2018, y que la causa petendi es igual a la aquí propuesta, en la medida en que se solicitó la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por el evento en comento; de tal suerte que no es plausible que se permita que paralelamente avancen dos procesos que podrían concluir con sentencias contradictorias, lo que a su vez pone en riesgo la seguridad jurídica.

Es tan cierto que se configuran los elementos para declarar la excepción previa de pleito pendiente, que en la demanda de conocimiento del Juzgado de Chiriguaná- Cesar las pretensiones de los hoy demandantes son del siguiente tenor:

Por parte del señor NAUN PEREZ QUINTERO (Q.E.P.D.):

LAUDITH ARENGAS NAVARRO, mujer, mayor de edad, vecina del municipio de Pailitas – Cesar, identificada con C.C: 36.495892, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSE NAUN, VICTOR, ZAURITH Y KEVIN PEREZ ARENGAS**, en sus condiciones de **COMPAÑERA PERMANENTE** e **Hijos** respectivamente, de quien en vida respondía al nombre de **NAUN PEREZ QUINTERO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con C.C: 77.081.734.

JHONGLÉN PEREZ ARENGAS, varón, mayor de edad, vecino del municipio de Pailitas – Cesar, identificado con C.C: 1.003.256.602, quien actúa en nombre propio en su condición de **HIJO** de quien en vida respondía al nombre de **NAUN PEREZ QUINTERO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con C.C: 77.081.734.

YANCARLOS PEREZ ARENGAS, varón, mayor de edad, vecino del municipio de Pailitas – Cesar, identificado con C.C: 1.066.095.839, quien actúa en nombre propio en su condición de **HIJO** de quien en vida respondía al nombre de **NAUN PEREZ QUINTERO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con C.C: 77.081.734, y

WILMAR PEREZ ARENGAS, varón, mayor de edad, vecino del municipio de Pailitas – Cesar, identificado con C.C: 1.066.096.370, quien actúa en nombre propio en su condición de **HIJO** de quien en vida respondía al nombre de **NAUN PEREZ QUINTERO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con C.C: 77.081.734.

6. Que se declare que los demandados, la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT: 860.026.182-5, en su condición de Compañía Aseguradora del vehículo involucrado en los hechos de placas XMD 937, el señor **GERARDO MUÑOZ ALVAREZ**, identificada C.C: 91.285.873, en su condición de propietario inscrito ante las autoridades de tránsito del vehículo de placas XMD 937, al momento del siniestro y el señor **JHONATAN JAIR GUTIERREZ RAMIREZ**, varón mayor de edad, identificado con C.C: 1.095.930.938 en su condición de conductor al momento del siniestro del vehículo involucrado en los hechos de placas XMD 937, de manera solidaria son civilmente responsables en la modalidad extracontractual por todos los Perjuicios materiales, morales, morales subjetivos y objetivos, fisiológicos, de rebote, del daño a la vida de relación y demás que resultaren probados, ocasionados por la muerte de los señores **YONER ALFONSO PEÑA LIDUEÑEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con C.C: 6.795.438 y **NAUN PEREZ QUINTERO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con C.C: 77.081.734, producto del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 01 de diciembre de 2018, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas XMD 937.

7. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene de manera

solidaria a los demandados: la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT: 860.026.182-5, en su condición de Compañía Aseguradora del vehículo involucrado en los hechos de placas XMD 937, el señor GERARDO MUÑOZ ALVAREZ, identificada C.C: 91.285.873, en su condición de propietario inscrito ante las autoridades de tránsito del vehículo de placas XMD 937, al momento del siniestro Y el señor JHONATAN JAIR GUTIERREZ RAMIREZ, varón mayor de edad, identificado con C.C: 1.095.930.938 en su condición de conductor al momento del siniestro del vehículo involucrado en los hechos de placas XMD 937, al pago por todos los perjuicios Patrimoniales y Extra patrimoniales ocasionados por la muerte de los señores YONER ALFONSO PEÑA LIDUEÑEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con C.C: 6.795.438 y NAUN PEREZ QUINTERO (Q.E.P.D), quien se identificaba con C.C: 77.081.734, producto del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 01 de diciembre de 2018, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas XMD 937, mas todos aquellos que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso, los cuales discrimino de la siguiente manera:

- 7.1. **EL DAÑO EN RELACIÓN** tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extrapatrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas. Este perjuicio lo estimo en la suma de 100 SMLV para quien ostente la calidad de COMPAÑERO, PADRE E HIJOS y 50SMLV para quien ostente la calidad de HERMANO Y SOBRINO, así:

Por parte del señor NAUN PEREZ QUINTERO (Q.E.P.D.):

LAUDITH ARENGAS NAVARRO	\$78.124.200
JOSE NAUN PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
VICTOR PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
ZAURITH PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
KEVIN PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
JHONGLEN PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
YANCARLOS PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
WILMAR PEREZ ARENGAS	\$78.124.200

- 7.2. **LA INDEMNIZACIÓN A LOS RECLAMANTES POR LOS PERJUICIOS MORALES** derivados de las lesiones corporales padecidas por la víctima que según ha dicho la Corte Suprema de Justicia debe distinguirse si las lesiones padecidas por la víctima fueron graves o leves. En el primer supuesto basta la prueba de la existencia de la lesión y el parentesco para que los perjudicados indirectos tengan derecho a la indemnización, porque la jurisprudencia infiere de estos dos hechos el dolor moral. Este perjuicio lo estimo en la suma de 100 SMLV para quien ostente la calidad de COMPAÑERO, PADRE E HIJOS y 50 SMLV para quien ostente la calidad de HERMANO Y SOBRINO, así:

Por parte del señor NAUN PEREZ QUINTERO (Q.E.P.D.):

LAUDITH ARENGAS NAVARRO	\$78.124.200
JOSE NAUN PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
VICTOR PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
ZAURITH PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
KEVIN PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
JHONGLEN PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
YANCARLOS PEREZ ARENGAS	\$78.124.200
WILMAR PEREZ ARENGAS	\$78.124.200

Total Por Daño Moral: \$ 624.993.600

- 7.3. **LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE e INDEMNIZACIÓN FUTURA**, de la siguiente forma:

Por parte del señor NAUN PEREZ QUINTERO (Q.E.P.D.):

LAUDITH ARENGAS NAVARRO	\$ 90.178.926
JOSE NAUN PEREZ ARENGAS	\$ 22.544.731
VICTOR PEREZ ARENGAS	\$ 22.544.731
ZAURITH PEREZ ARENGAS	\$ 22.544.731
KEVIN PEREZ ARENGAS	\$ 22.544.731
Total Por Indemnización Futura:	\$ 180.357.852

Documentos: escrito de demanda que cursa en el juzgado de Chiriguaná-Cesar201783153001-201900086-00 .

Como se puede observar Laudith Arengas, José Naun Pérez, Víctor Pérez Arenga, Zaurith Pérez Arengas, Kevin Pérez Arengas, Jhonglen Pérez Arengas, Yan Carlos Pérez Arengas, y Wilmar Pérez Arengas, en la demanda de conocimiento del juzgado de Chiriguaná solicitaron la indemnización de perjuicios patrimoniales (lucro cesante) e inmateriales (daño moral y daño a la vida de relación) con sustento en la muerte del señor Naun Pérez, ocurrida como consecuencia de un accidente de tránsito del 1 de diciembre de 2018, pretensiones que se enfilaron en contra de mi representada y demás demandados dentro de este mismo trámite que cursa en Bogotá, por lo tanto es indiscutible que existen dos procesos que podrían revestir el riesgo de tener sentencias contradictorias y esa fue la razón para que acertadamente el a quo declarara probada la excepción previa.

II. SOLICITUD

PRIMERA: En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal **NO REPONER** el Auto fechado del 05 de noviembre de 2024, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida en audiencia agotada el día 01 de octubre de 2024, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por medio de la cual el Juzgado 35 civil del circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de pleito pendiente.

SEGUNDA: subsidiariamente, en caso de que el Honorable Tribunal decida dar trámite a dicho recurso de apelación, comedidamente solicito **CONFIRMAR** la decisión proferida en audiencia agotada el día 01 de octubre de 2024, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se declaró probada la excepción previa denominada *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

III. ANEXOS

Con el presente escrito se adjunta el auto por medio del cual se cita a audiencia para agotar los alegatos de conclusión y fallo, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar en fecha del 23 de septiembre de 2024 y notificado por estados el 24 de septiembre del 2024, dentro del proceso con radicación 201783153001-201900086-00, en donde son demandantes las mismas partes

Pese a que ya obra en el plenario como prueba a la excepción previa propuesta, se allega el vínculo donde reposa el expediente que cursa en el Juzgado de Chiriguaná, así como el comprobante del mensaje de datos mediante el cual se aportó dicha prueba.

https://gha2-my.sharepoint.com/personal/dclopez_gha_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdclopez%5Fgha%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2F2019%2D00086%20%28EXPEDIENTE%20COMPARTIDO%20JUZGADO%20CHIRIGUAN%C3%81%29&ga=1

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.